

## § VI.

*Depósito de menores ó incapacitados que quedan en abandono.*

131. El procedimiento de que aquí se trata se limita á los menores de 14 años si fuesen varones y de 12 si hembras, ó á los incapacitados que quedasen en abandono por muerte de las personas que los tuviesen á su cargo, según la disposición del art. 1320. Su objeto es evitar que se reduzcan á la miseria, á la desesperación ó á la infamia los menores que hallándose en el deplorable estado de absoluto abandono, no pudieran por su falta de discernimiento ó de capacidad intelectual proporcionarse lo necesario para subvenir á sus necesidades, ni aun reclamar la protección de la autoridad pública. Por no existir esta falta de discernimiento, ni de incapacidad en los mayores de dichas edades para procurarse el amparo que necesitan privada ó públicamente, no los comprende la ley en este procedimiento, no obstante usarse en el § 5.º del art. 1277 de la palabra *huérfano*, sin añadir menor, como se ve en el art. 1318 que debe considerarse como supletorio de aquel. Tampoco se aplica este procedimiento según algunos autores al caso en que el abandono no proviene de muerte del que los tenía á su cargo, aun cuando quedaren sin su amparo por haberse fugado ó ausentado, dejándolos abandonados, pues si bien en tales casos debe la autoridad pública amparar convenientemente á dichos menores, esto no tanto lo verifica por el procedimiento que esponemos en este párrafo, quanto por el de los anteriores y especialmente por el del § 4.º del artículo 1277 de la ley, pero otros autores opinan que les es aplicable este procedimiento del § 5.º Como quiera que sea, el juez deberá proveer al depósito de los referidos menores y á la custodia de sus bienes, dictando las providencias y tomando las medidas convenientes para hacer que vuelvan al cumplimiento de sus deberes las personas que tan indebidamente faltaron á ellos. Cuando se ignorase el paradero de estas personas, se aplicará el procedimiento del citado § 5.º, pues aquella circunstancia viene á equipararse por sus efectos á la muerte, como se ve en el art. 1367, y si se averiguara después de constituido el depósito dicho paradero, ó se presentaren aquellas personas, volverá á constituirse á los menores bajo su potestad ó cargo, si no hubieren incurrido en culpa ó delito que se la hubiera hecho perder ó fuera peligroso confiarles de nuevo á los menores y exigiéndoles las responsabilidades de perjuicios y demás á que quedaron sujetos. V. los artículos 1370 y 1371.

132. No existiendo en el caso de que se trata quien promueva este procedimiento, debe el juez proceder de oficio por sí mismo. Y por eso se previene en el art. 1320 que, *inmediatamente que tuviere noticia judicial ó extrajudicialmente un juez de que algun huérfano menor, si es varon de 14 años, y de 12 si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso de que habla el párrafo 5.º del art. 1277 ya espuesto, procederá á depositarlos don-*

*de y como estime conveniente, para proveer desde luego, y sin pérdida de tiempo á sus necesidades, y evitarles los padecimientos y peligros consiguientes á su abandono; y además, en el acto adoptará, respecto á sus bienes, las precauciones oportunas para evitar los abusos de todo género que pudieran tener lugar sobre los mismos, á saber: depredaciones, deterioros y falta de productos ó rendimientos consiguientes, cuando no hay quien atienda á ellos. Para el efecto convendrá designar persona que esté á su mira, y si fueren bienes muebles formar inventario, ó por de pronto custodiarlos en habitaciones, recogiendo sus llaves: art. 1320.*

133. *Inmediatamente tambien, por lo mucho que importa la urgencia en este caso, procederá el mismo juez á proveerles de tutor, si son huérfanos los menores, ó de curador ejemplar si son incapacitados, procediendo en la forma que llevamos espuesta en el tit. 3.º de este libro, y poniéndolos á su disposición, para lo cual los sacará del depósito en que los constituyó provisionalmente: art. 1321.*

134. *Tambien cuidará el juez de que se haga la entrega al tutor ó curador nombrado, de los bienes del huérfano ó incapacitado, lueyo que les estén discernidos los cargos: art. 1322, para que pueda tomar las medidas convenientes á su custodia y buena administración.*

## TITULO V.

**Del deslinde y amojonamiento.**

135. Por *deslinde* se entiende el acto de señalar ó distinguir los términos ó límites de cada una de las heredades contiguas, conforme á los títulos de propiedad ó pertenencia de los dueños de las mismas y demás pruebas que acrediten los referidos términos en que se comprende cada finca y á que aquellos tienen derecho. Y el *amojonamiento* es la fijación de señales ó mojones en las líneas divisorias de las propiedades contiguas determinadas por el deslinde.

136. Así, pues, el acto de verificar el deslinde y amojonamiento, no atribuye nuevamente derechos de propiedad ó de posesión á nadie; no hace mas que señalar ó aclarar los que cada dueño tenía en los términos que se deslindan, con el objeto de impedir que aquellos se confundan, ó desaparezcan las señales de los antiguos linderos, y de evitar en lo porvenir controversias y litigios. Por esta razón, y por practicarse esta diligencia y adquirir su fuerza por la voluntad de los interesados, es un acto de mera jurisdicción voluntaria, y solo cuando se opone al deslinde alguno de los dueños de los terrenos á que afecta, y se promueve cuestión sobre sus respectivos derechos, se convierte en acto de jurisdicción contenciosa y se ejercita el derecho de cada uno en el juicio correspondiente.

137. La Ley de Enjuiciamiento declara en su art. 1323, que *es juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslin-*



de y amojonamiento de cualesquiera terrenos el del partido en cuyo termino se hallen situados. Segun esta disposicion, cuando se tratare del deslinde de varias heredades contiguas, situadas en los limites de dos partidos, de suerte que unas lo estén en uno y otras en otro, entenderá en el deslinde de cada una el juez del partido respectivo. Fúndase esta disposicion en el respeto á los principios y reglas que rigen sobre la jurisdiccion que tiene cada juez para entender de los actos judiciales que hayan de practicarse en su territorio, y si se atribuyera competencia á un juez para conocer del deslinde de terrenos situados en otro término judicial, se estenderia su jurisdiccion con menoscabo de la del juez de este término. Sin embargo, como en tal caso habrá que formar dos expedientes y que dividirse la continencia del negocio, opinan algunos intérpretes que deberia declararse la competencia á favor del juez del termino en que se halla enclavada la finca que motiva principalmente el deslinde, ó en igualdad de circunstancias, del que eligiera el que solicitó el deslinde. El art. 20 de las ordenanzas de Montes de 1835, prevenia, que cuando el monte tocara á varios términos, verificase su deslinde el juez de letras mas inmediato de la comarca.

158. Debe advertirse que aunque por el art. 1323 se atribuye al juez del partido la competencia para el deslinde de *cualquiera terrenos*, esto debe entenderse como refiriéndose á toda clase de fincas ó heredades de dominio particular ó privado, mas no á los terrenos que por su especial naturaleza, por la relacion que tienen con los intereses generales de los pueblos, del Estado y de los establecimientos públicos, y por la grande importancia de estos intereses, no pueden someterse á las reglas comunes y á la accion por lo comun lenta de los tribunales ordinarios, sin peligro de comprometerlos ó de esponerlos á perjuicios sumamente graves y por lo tanto conoce en cuanto á su deslinde y amojonamiento la jurisdiccion ó las autoridades administrativas. Nos referimos á los deslindes y amojonamientos de los términos *divisorios* de los pueblos, de los terrenos lindantes con las carreteras, caminos y canales, al deslinde de los de montes correspondientes á los mismos pueblos, al Estado ó á establecimientos públicos, al de montes que aunque son de propiedad particular confinan en *todo* ó en *parte* con aquellos, y cuando en su consecuencia al deslindar los de particulares hay que deslindar los montes públicos. Los tribunales y juzgados ordinarios conocerán solamente de las cuestiones de propiedad que se susciten despues de verificado el deslinde gubernativo, pues aun respecto de los litigios que se promueven acerca de este deslinde, incumbe su conocimiento á los consejos provinciales. Tambien conocerá la autoridad judicial de las cuestiones de servidumbre y demás, relativas á la propiedad, y del mismo deslinde de los terrenos privados en la parte que no confinan con montes ó terrenos públicos. Véanse entre otras disposiciones legales, el real decreto de 9 de noviembre de 1832, el art. 5.º del de 30 del mismo mes de 1833, las reales órdenes de 17 de mayo y 24 de febrero de 1838, las de 1.º de marzo de 1839, de 23 de julio de 1842, la ley de 2 de abril de 1845, el real decreto de 16 de abril y la real orden de 16 de febrero de 1847, la

real orden de 24 de mayo, 1.º de abril y 22 de noviembre de 1846, y la de 16 de febrero de 1847, y las decisiones del Consejo de Estado de 19 de agosto de 1846 y de 29 de marzo de 1850, y las que citamos en el artículo *Deslinde* del *Suplemento al Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia* del señor Escriche, y los artículos *Amojonamiento*, seccion 6.ª y *Competencia administrativa* de la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*. Debemos tambien advertir, que en el proyecto de ley sobre casificacion de montes en públicos y en particulares y sobre enagenacion y clasificacion de los mismos aprobado por el Congreso de Diputados en 28 de mayo de 1862, se dispone en su art. 14, que cuando los montes particulares estuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que dictase la administracion para promover el *deslinde administrativo* y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

159. El propietario que pretendiere el deslinde de una heredad, deberá presentar al juez solicitud por escrito bajo su firma, designando las circunstancias que sirvan para distinguirla, espresando la causa que motiva su pretension, esto es, el haber desaparecido las señales de los linderos que la determinaban, espresando los que aun se conservaren, y acompañando los documentos que crea favorables para el buen resultado de la operacion, y finalmente, pidiendo se proceda á su deslinde y amojonamiento, con intervencion del juez y de los dueños de las heredades contiguas.

140. *Deducida la pretension, se señalará dia y hora para el deslinde* por el juez, citándose personalmente ó por exhortos, á fin de que concurren á él á todos los dueños de los terrenos colindantes: art. 1325. *Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se espresará el dia y la hora señalados para la diligencia:* art. 1325. *Tanto una como otra citacion, se harán tambien con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir los interesados el dia que se señalare, y procurarse los documentos ó justificaciones sobre la estension ó linderos de sus propiedades:* art. 1326, por lo que, el término que señale el juez para comparecer, deberá ser mas ó menos largo, atendida la distancia en que se hallaren las personas citadas.

141. *La diligencia de deslinde podrá autorizarla el juez con su presencia ó someterla al juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar; pero siempre, esto es, en uno ú otro caso, la autorizará el escribano:* art. 1327.

142. *Llegado el dia que se hubiese señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, esto es, si se hubiera tambien solicitado este, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren de los que fueron citados debidamente:* art. 1328. *Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto:* § 1.º del art. 1330. Aunque la ley solo menciona aquí como medios de justificacion de la estension ó linderos de las fincas, los documentos, podrá y de-



berá admitirse la prueba de testigos, confesion y demás de derecho que puedan practicarse en esta diligencia. Podrá en efecto acreditarse por testigos cuál ha sido la situacion de los linderos y que el propietario poseyó sin turbacion alguna la estension de terreno comprendida en ellos, ó hasta un término marcado, caso de no existir estos. Cuando no resulte la estension de las heredades por los documentos ni por los linderos, será de gran valor la declaracion de testigos ancianos conocedores del país y espertos en la materia que declaren haber poseido pacíficamente tal ó cual propietario, cierta estension de terreno como suya. La declaracion ó reconocimiento judicial de uno de los propietarios acerca de esta misma posesion pacífica por otro de los propietarios, tendrá fuerza eficaz á favor de éste. Los mojones antiguos merecen gran crédito y valor segun la ley 10, tít. 15, Part. 6.<sup>a</sup> que dice dictando reglas sobre particion de bienes: «E si fallare y mojones antiguos (el juez) por lo que pueda determinar (el desauerdo entre los herederos) debe y hacer aquello que entendiere que será mas ajustado, porque cada uno haya su derecho.»

Respecto de las escrituras, las de mas fuerza son las mas antiguas y las que se refieren á actos ejecutados por los mismos interesados en el deslinde ó por sus antecesores, entre las que debe ser preferida la que emanare del causante comun de los interesados en el deslinde y que esclarezca los derechos de ellos en punto á los linderos de las heredades. V. la ley 12 Dig. de Jur. Reg.

Por último, á falta de pruebas competentes, dice el señor Elizondo, pueden justificarse los linderos por medio de monumentos antiguos como zanjas y árboles, censos anteriores al pleito, autoridades de escritores, fama póstuma y otras circunstancias.

Para determinar la estension de cada propiedad, se estará á lo que resulte de los títulos, si son claros y terminantes, si fueren contradictorios, á la posesion, si no se determina en ellos la estension de las heredades, y no hay posesion, se dividirán estas por partes iguales; si los títulos dan mayor ó menor estension que la que tienen las heredades, se dividirá la mayor estension, ó se decrecerá la menor, á proporcion de la que determinare cada título. Véase el artículo *Amojonamiento*, seccion V, § 3.<sup>o</sup> de la *Enciclopedia de Derecho*.

143. Además de los dueños de los terrenos, podrán tambien concurrir á la misma diligencia del deslinde, si uno ó mas interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento ó elegidos por el juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde: § 2.<sup>o</sup> del art. 1529. Esta disposicion que corrige la antigua práctica segun la cual se requería siempre la concurrencia de peritos, se funda en que produciendo el deslinde sus efectos por el avenimiento de los interesados en él, los peritos solo deben concurrir si ellos lo pidieren.

144. El juez con el objeto de conseguir la conformidad entre los interesados en la diligencia del deslinde, deberá con arreglo á los documentos presentados y pruebas practicadas ir resolviendo todas las dudas que ocur-

rieren á aquellos, y si por fin hubiese habido dicha conformidad, se extenderá una acta espresiva de lo que se haya hecho, esto es, de los limites asignados á cada heredad, de la cavida de estas, de los puntos donde se han fijado los mojones, de los reconocimientos practicados y de las observaciones que se hubieren hecho. Esta acta la suscribirán todos los concurrentes, y la autorizará el juez con su aprobacion: art. 1530. No se especifica claramente en este artículo, si será necesario para que tenga cumplido efecto el deslinde, que se conformen con él todos los interesados. Por la práctica anterior, cuando no se conformaba alguno, podia consignar la conveniente protesta, la cual se le admitia, sin perjuicio de seguir adelante las operaciones del deslinde. Mas los artículos 1533 y 1534 que espondremos mas adelante parecen contrarios á esta determinacion, puesto que la oposicion de uno solo basta para sobreseer en el expediente de deslinde.

145. El acta que se estienda se protocolizará precisamente, mandando se den á los interesados las copias que soliciten, autorizadas por el escribano en debida forma: art. 1531. La protocolizacion de que habla el artículo anterior se hará siempre en la escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia de deslinde: Si hubiere mas de una, en la que el juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo juez determine, que es lo mas regular sea la del que autorizó las diligencias de deslinde: art. 1532.

146. Si antes de practicarse la diligencia de deslinde se hiciera oposicion á cita por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario, porque se ha hecho ya contencioso el asunto por la contradiccion de parte y no puede continuar conociéndose de él por acto de jurisdiccion voluntaria: art. 1533. Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia de deslinde, si sobre el punto en que consista, no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto: artículo 1534, puesto que hay tambien que ventilar una controversia contenciosa entre partes, impropia de la jurisdiccion voluntaria. En este caso, sin embargo, como se hallan reunidos los interesados, es mas fácil procurar una avenencia y evitar el litigio.

## TITULO VI.

### De las informaciones para dispensas de ley.

147. Las dispensas de ley son las concesiones de facultad ó título, ó esenciones de circunstancias ó formalidades, que se otorgan por el monarca mediante cierto servicio pecunario y en virtud de justa causa. Háselas denominado tambien *gracias al sacar*, porque se consiguen ó sacan por este servicio, á diferencia de las demás, que ni aun por este medio se obtienen. Tales son, por ejemplo, las emancipaciones de los hijos constituidos en la